



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAM/1379/2018

**Recomendación 028/2022**

**Caso:** Desaparición forzada cometida con la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en agravio de una persona y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

**Autoridades responsables:**

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Fiscalía General del Estado

Víctima: **V1, V2, V3, V4 NNA1, NNA2**

**Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada. Derecho de la víctima o persona ofendida. Derecho a la integridad personal.**

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS .....	2
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	4
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. OBSERVACIONES .....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
<b>DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR LA SSP</b> .....	6
<b>DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE.</b> .....	12
DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES .....	23
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	23
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	32
IX. PRECEDENTES .....	39
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	39

XI. RECOMENDACIÓN N° 028/2022 ..... 39

**PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE**

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a 20 de mayo del año 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN 028/2022**, que se dirige a las siguientes autoridades:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (SSP)**, Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

**CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA**

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, deberá elaborarse la versión pública de la Recomendación 028/2022.

---

<sup>1</sup>En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas)** y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.
6. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de TIR1, TIR2 y TIR3.
7. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

## I. RELATORÍA DE HECHOS

1. El día 08 de octubre de 2018 V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo, manifestando lo siguiente:

*“[...] El día cuatro de septiembre del dos mil quince, a las ocho de la noche, V1, en su domicilio ubicado en la calle [...], cuando llegó una camioneta blanca cerrada y un carro gris, escoltados por dos patrullas de la policía estatal, tiran al suelo a mi VI después de irrumpir en mi domicilio, posterior a ello se lo llevaron sin hasta el momento saber de él.*

*Por ello en fecha cinco de septiembre de dos mil quince, presenté denuncia en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito iniciándose bajo la carpeta de investigación [...], en la ciudad de Papantla, Veracruz.*

*Posterior a ello, dicha carpeta fue trasladada a la ciudad de Poza Rica, Veracruz, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (Poza Rica).*

*He acudido en varias ocasiones a que me indiquen cómo va la carpeta y en la Fiscalía, me indican que van a dar seguimiento y a la fecha no ha sido determinada la misma [...]” (sic).*

8. Consecuentemente, el día 23 de noviembre de 2020 V2 presentó ante esta Comisión Estatal un escrito en el cual solicitó nuestra intervención en los siguientes términos:

*“[...] V2, víctima indirecta de la desaparición de mi hijo V1 y peticionaria en el expediente [...] de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifiesto ante usted que el día de la desaparición de mi hijo V1, [...] se percató de que dos patrullas de la Policía Estatal estaban como escoltando un vehículo gris y una camioneta blanca cerrada y que personas encapuchadas bajaron y se llevaron a mi hijo, después de golpearlo y aventarlo hacia dentro de la casa. Quiero señalar que estos hechos ocurrieron el cuatro de septiembre de 2015 y que acudí a la hoy fiscalía general del Estado al día siguiente a denunciar, haciendo de su conocimiento que había dos patrullas involucradas, sin que a la fecha hayan investigado al respecto. También acudí, el mismo día que denuncié, a la delegación de la policía estatal que se encuentra en la calle Tajín colonia Doctores, en Papantla y me dijeron que no tenían detenido a ningún muchacho, también tuve contacto con asuntos internos de SSP porque meses después vino un comandante de apellido [...], hablamos con él [...] y entramos a la delegación con él a revisar las instalaciones porque nos habían comentado que ahí tenían a nuestros hijos pero no encontramos a nadie. Habíamos insistido en que nos dejaran entrar porque los vecinos que vivían cerca de la delegación nos dijeron que se oían gritos de personas como lamentándose de que los estaban torturando y que los tenían en un cuartito, esto lo sabían los vecinos porque viven en unos cerros y desde ahí escuchaban y veían los movimientos de los policías.*



[...] Cuando logramos entrar nos dimos cuenta que efectivamente al fondo de las instalaciones de la delegación de la policía, había dos cuartitos los que encontramos limpios y se veía que los acababan de pintar, estaban recién encalados. [...] Quiero también decir que al poco tiempo que se llevaron a mi hijo, cambiaron al comandante que estaba en la delegación y también al sub-comandante, que eran [...] y [...]. El licenciado [...] nos dijo que iba a investigar, pero nunca hicieron nada, solo nos dijo una vez que uno de ellos seguía activo y el otro estaba dado de baja, esto lo comentó una vez que fuimos a Xalapa a pedir carearnos con ellos; después fuimos otras ocasiones a tratar de hablar con [...] pero ya no nos recibía. Por todo lo que relato, pido que la queja que se tramita con ustedes sea también contra la Secretaría de Seguridad Pública, por la desaparición forzada de mi hijo y la responsabilidad que tuvieron los servidores públicos de esa dependencia [...]” (sic).

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De conformidad con lo que dispone el artículo 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta Entidad.
10. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:
  - a) En razón de la **materia** *–ratione materiae* al tratarse de actos y omisiones de naturaleza administrativa que violan el derecho a no sufrir desaparición forzada, los derechos de la víctima o persona ofendida y el derecho a la integridad personal
  - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, *–*porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la SSP y de la FGE.
  - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Papantla, Veracruz.
  - d) En razón del tiempo *–ratione temporis–* por tratarse de hechos que presuntamente constituyen desaparición forzada de personas, violación a derechos humanos que es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.



Por cuanto hace a la alegada falta de debida diligencia, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia constituye una violación de trato sucesivo<sup>3</sup> que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad. En tal virtud, los hechos que se atribuyen a los servidores públicos de la SSP comenzaron a ejecutarse el 04 de septiembre de 2015, cuando V1 fue privado de su libertad personal. Por cuanto hace a las omisiones atribuidas a la FGE, éstas comenzaron a ejecutarse en fecha 05 de septiembre del 2015, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada V1
- Examinar si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], antes [...], iniciada el 05 de septiembre del 2015 con motivo de la desaparición de V1
- Determinar si las conductas atribuibles a la SSP y a la FGE violaron el derecho a la integridad personal de V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, madre, hermana, abuela, hija y sobrina, respectivamente, de V1.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió queja por comparecencia de V2.

---

<sup>3</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.



- En su calidad de autoridades señaladas como responsables, se notificó a la FGE y a la SSP el inicio del expediente de queja y se les solicitaron informes en relación a los hechos manifestados por la parte quejosa. Lo anterior, en respeto de su garantía de audiencia.
- Se recibieron los informes de la FGE y de la SSP.
- Se llevó a cabo inspección ocular de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto.
- El área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV entrevistó a V2 a fin de identificar y describir el perfil de las víctimas directas e indirectas, así como los daños ocasionados con motivo de las acciones y omisiones atribuidas a la SSP y a la FGE.

## V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:

- El 04 de septiembre de 2015 elementos de la SSP participaron en la desaparición forzada de V1.
- La FGE no ha actuado con debida diligencia en la integración de la carpeta de [...], antes [...], iniciada por la desaparición de V1.
- Las conductas desplegadas por la FGE y la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, madre, hermana, abuela, hija y sobrina, respectivamente, de V1

## VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>4</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>5</sup>.

15. En este tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique

---

<sup>4</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>6</sup>.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si los actos imputados a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado<sup>7</sup>.
17. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y reconoce que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>8</sup>.
18. Con base en lo anterior, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR LA SSP

19. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> SCJN Contradicción de tesis 293/2011, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

<sup>9</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.



- 20.**La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida<sup>10</sup>.
- 21.**Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal<sup>11</sup>.
- 22.**La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso<sup>12</sup>.
- 23.**Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.
- 24.**En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por los peticionarios, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas, a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>13</sup>. Bajo esta óptica se procede a demostrar lo siguiente:

---

<sup>10</sup>Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.



**i) V1 fue privado de su libertad con la participación de personal de la SSP.**

25. El 05 de septiembre de 2015, V2, madre de V1, denunció ante la FGE la desaparición de su hijo.
26. La denunciante señaló que el 04 de septiembre de 2015, su hijo se encontraba en el domicilio donde cohabitaban TIR1 y TIR2, cuando varios hombres encapuchados descendieron de una camioneta blanca y un automóvil gris, de los cuales dos ingresaron al inmueble y se llevaron a V1 escoltados por dos patrullas de la Policía Estatal.
27. En sus declaraciones ante la Policía Ministerial, TIR1 y TIR2 manifestaron que el 04 de septiembre de 2015 estaban en compañía de V1, cuando dos hombres encapuchados portando armas cortas y largas ingresaron al inmueble en el que se encontraban, los agredieron y se llevaron a V1 con ellos.
28. Adicionalmente, TIR1 indicó que cuando los vehículos particulares se estaban retirando observó que detrás de ellos iban dos camionetas de Seguridad Pública del Estado, que logró ver que una de ellas decía Policía Estatal y que ambas eran de color azul con blanco, sin embargo, no logró percibir el número de placa o el número económico.
29. Por su parte, TIR2 corroboró lo declarado por TIR1 en relación a que los vehículos en los que sustrajeron a V1 iban escoltados por dos patrullas y añadió que dichas unidades se dirigieron hacia el centro de la ciudad, sobre la calle Venustiano Carranza. TIR2 precisó que tenía conocimiento de ello por el dicho de TIR3, quien se desempeñaba como taxista y estaba afuera del domicilio al momento de los hechos, ya que iba a trasladar a V1 a su centro de trabajo.
30. Dentro de la Carpeta de Investigación [...], se observó que en fecha 01 de abril de 2016, V2 rindió una entrevista en ampliación ante el Fiscal a cargo de la indagatoria (FP1), en la que les hizo de conocimiento que acudió a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) en la ciudad de Xalapa, y fue atendida por el Comandante [...] (sic), quien le indicó que investigaría si su hijo se encontraba interno en algún centro de reclusión.
31. No obstante, posterior a esto, patrullas de la Policía Estatal llegaban a su negocio y revisaban prepotentemente a los asistentes.



32. En tal virtud, FP1 envió un oficio al Secretario de Seguridad Pública para hacerle de conocimiento los hechos denunciados por V2, y solicitó que se le informara el resultado de las investigaciones.<sup>14</sup>
33. En consecuencia, la SSP respondió con el oficio [...], en el cual señaló que derivado de los hechos manifestados por V2 se inició la Investigación Administrativa [...], de la cual no se desprendió algún tipo de responsabilidad a servidores públicos de esa dependencia por la desaparición de V1.
34. Al respecto, la Corte IDH sostiene que la DFP puede ser demostrada mediante testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes. Los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>15</sup>.
35. En el presente caso, lo declarado por TIR1 y TIR2 en la Carpeta de Investigación [...] aporta indicios suficientes para acreditar que V1 fue privado de su libertad el 04 de septiembre de 2015 con la participación de elementos de la SSP, y desde entonces se desconoce su paradero.

**ii) La SSP no aporta información sobre el paradero de V1.**

36. La DFP es de naturaleza clandestina<sup>16</sup>; por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas<sup>17</sup>, más aún, tomando en consideración que el poder del Estado puede usarse para generar impunidad.
37. En el presente caso, V2 narró a una Visitadora adscrita al Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, que cuando ocurrió de la desaparición de V1 acudió a la Delegación de la Policía Municipal y a la Delegación de la Secretaría de Seguridad Pública, para tratar de localizarlo, sin embargo, en ambas corporaciones le indicaron que no habían ingresado a nadie.
38. La peticionaria precisó que tuvo contacto con una persona que laboraba en la Delegación de la Policía Estatal (SSP): “contactamos a esta persona, éramos conocidos de Papantla [...] entonces

---

<sup>14</sup> Oficio [...] del 07 de abril de 2016.

<sup>15</sup> Caso Blake Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998 párrafos 49 y 51.

<sup>16</sup> Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

<sup>17</sup> Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.



este policía me dice –V2 no te van a hacer caso, pero yo te voy a dar información [...] Aquí yo lo estoy viendo, tienen a otro, los van a sacar” (sic).

- 39.** Por su parte, este Organismo Autónomo notificó a la SSP la queja interpuesta por V2, y le solicitó que rindiera informes relativos a dichas manifestaciones, entre ellos, el parte de novedades de los días 3,4 y 5 de septiembre de 2015.
- 40.** Consecuentemente, la SSP remitió su respuesta con el similar [...]18, en el cual informaron que la Delegación de Seguridad Pública Región IV, con sede en Papantla, Veracruz, realizó una búsqueda en sus archivos y no localizó alguna detención o puesta a disposición a nombre de V1, sin embargo, no remitió las constancias que acreditaban su dicho, señalando que no contaban con los partes de novedades solicitados.
- 41.** El 23 de noviembre de 2020, V2 amplió su queja en contra de la SSP, señalando a dos elementos como posibles responsables, por lo que este Organismo Autónomo notificó esto a la autoridad señalada como responsable, se les otorgó la garantía de audiencia y se solicitó que dieran respuesta a diversos cuestionamientos con el respectivo soporte documental.
- 42.** La SSP dio atención a la petición y remitió diversas documentales, en las cuales la Delegación de la Policía Estatal Región IV en Papantla, Veracruz, informó que no tenía registros de detenciones o puestas a disposición con el nombre de V1 y negó tener la documentación relativa a la plantilla laboral, los partes de novedades y los registros de los operativos realizados por esa delegación en los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2015.
- 43.** Adicionalmente, a pesar de que esta CEDH solicitó copias certificadas de la investigación administrativa iniciada por la SSP derivado de la desaparición de V1, la Dirección General de Asuntos Internos de dicha Secretaría se limitó a informar que, después de llevar a cabo todas las diligencias necesarias, no reunieron los elementos de prueba suficientes que permitieran determinar alguna responsabilidad en contra de servidores públicos de esa Secretaría, por lo que en fecha 28 de marzo de 2016 se determinó el archivo de la investigación19.
- 44.** La negativa de la SSP de proporcionar información sobre su participación en la desaparición de V1 es constante e invariable. En efecto, de los informes rendidos por la SSP a esta CEDH para la integración del presente expediente de queja, así como a la FGE dentro de la carpeta de

---

<sup>18</sup> Elaborado el 06 de febrero de 2019, recibido el 07 de febrero de 2019 en esta CEDH.

<sup>19</sup> Oficio [...] de fecha 27 de noviembre de 2020 agregado a foja 173.



investigación [...]20, la SSP ha negado en todo momento la detención de V1, llegando incluso a afirmar que no existen registros de los partes de novedades correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2015.

**45.** Así pues, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja [...], así como la carpeta de investigación [...], se acredita la negativa de la SSP de reconocer su participación en la detención de V1 y aportar información sobre su paradero.

**46.** En concordancia con la jurisprudencia constante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo reconoce que en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.

**47.** Así, se atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales debido a la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes.

**48.** En el presente caso TIR1 y TIR2 fueron consistentes en señalar que dos patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública escoltaban los vehículos particulares en los que se trasladaban los individuos que privaron de la libertad a V1 Para robustecer lo declarado por los testigos, es necesario precisar que este Organismo ha documentado con anterioridad este modus operandi para cometer desapariciones forzadas21.

**49.** Así, los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión permiten establecer que elementos de la SSP participaron en la privación de la libertad de V1 y posteriormente, de manera sistemática, se han negado a dar información acerca de su suerte o paradero. Esto, actualiza los elementos que constituyen la DFP.

**50.** Por tanto, esta CEDHV concluye que el día 04 de septiembre de 2015 V1 fue víctima de desaparición forzada con la participación de elementos de la SSP

---

<sup>20</sup> Oficio [...] de 16 de abril de 2016, remitiendo informes de la Investigación Administrativa [...].

<sup>21</sup> Recomendación 05/2021 de fecha 27 de enero del 2021

## **DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE.**

- 51.**La Ley 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>22</sup>.
- 52.**El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
- 53.**El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>23</sup>.
- 54.**Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos.
- 55.**Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>24</sup>.
- 56.**En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

---

<sup>22</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>23</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

57. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas<sup>25</sup>.
58. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>26</sup>.
59. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos<sup>27</sup>. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>28</sup>.--
60. Tratándose de personas desaparecidas, las primeras horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas<sup>29</sup>.

#### ***A) Incumplimiento de las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado***

61. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas víctimas de desaparición y desaparición forzada, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("campo algodón") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.



62. Mediante oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.
63. El Protocolo Homologado tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición<sup>30</sup>.
64. La desaparición de V1 se denunció el 05 de septiembre de 2015, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente.
65. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes, durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.

*a) Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas*

66. Según el apartado 1.3 del Protocolo las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videograbaciones.
67. Al respecto, en su denuncia V2 precisó que TIR1 y TIR2 vieron el momento en el que V1 fue sacado del domicilio en el que cohabitaban por dos sujetos armados y encapuchados, quienes abordaron dos vehículos particulares llevándose a V1 con ellos. Según los testimonios, dichos vehículos iban escoltados por dos patrullas de la policía estatal.

---

<sup>30</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

68.La denuncia fue presentada ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito, en Papantla, Veracruz, siendo recibida por la Fiscal Primero, quien radicó la Carpeta de Investigación [...] <sup>31</sup>.

69.Las primeras diligencias practicadas fueron las siguientes

Oficio	Dependencia	Diligencia	Acuse
<b>05 de septiembre de 2015</b>			
[...]	Policía Ministerial	Investigación de los hechos denunciados.	Sin acuse
[...]	Director de la Policía Estatal de Papantla	Búsqueda en sus bases de datos registros del desaparecido.	Sin acuse
[...]	Fiscal Regional Zona Norte de Poza Rica	Boletín para búsqueda y localización del desaparecido a nivel estatal y solicitud de boletín a la PGR.	17/09/2015
[...]	Directora del Centro de Información de la FGJ	Boletín del desaparecido para búsqueda y localización.	Sin acuse
[...]	Fiscal de Investigaciones Ministeriales	Boletín para búsqueda y localización del desaparecido y se ingrese al Registro Único de Personas Desaparecidas.	Sin acuse
[...]	Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas	Boletín para búsqueda y localización del desaparecido.	10/09/2015
[...]	Policía Municipal	Registros del desaparecido en sus bases de datos.	07/09/2015
[...]	Director General del Hospital de Papantla	Búsqueda y localización del desaparecido.	01/09/2015
[...]	Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos	Búsqueda y localización del desaparecido.	Sin acuse
[...]	Unidad Integral de Procuración de Justicia de Córdoba	Búsqueda y localización del desaparecido.	Sin acuse
[...]	Unidad Integral de Procuración de Justicia de Coatepec	Búsqueda y localización del desaparecido.	10/09/2015
[...]	Unidad Integral de Procuración de Justicia de Jalacingo	Búsqueda y localización del desaparecido.	Sin acuse
[...]	Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa	Búsqueda y localización del desaparecido.	10/09/2015
[...]	Unidad Integral de Procuración de Justicia de Tantoyuca	Búsqueda y localización del desaparecido.	Sin acuse
[...]	Unidad Integral de Procuración de Justicia de Pánuco	Búsqueda y localización del desaparecido.	Sin acuse
[...]	Secretaría de Salud del Estado	Búsqueda y localización del desaparecido.	Sin acuse
[...]	Gerente o Director de Autobuses de Oriente (ADO) en Papantla	Búsqueda y localización del desaparecido.	Sin acuse

<sup>31</sup> Su nomenclatura cambió a [...] al ser remitida el 08 de diciembre de 2017 a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Norte Tuxpan.

[...]	Dirección General de Prevención y Reinserción Social	Búsqueda y localización del desaparecido.	Sin acuse
[...]	Director de la Unidad de Especializada en Combate al Secuestro (UECS)	Búsqueda y localización del desaparecido.	Sin acuse
[...]	Subdelegado de los Servicios Periciales	Valoración psicológica a la denunciante.	06/09/2015
[...]			
[...]	Subdelegado de los Servicios Periciales	Toma de muestras de ADN a la denunciante.	06/09/2015
[...]	Fiscal Especializado en Personas No Localizadas Tuxpan	Informando el inicio de la indagatoria.	Sin acuse

**70.** En este sentido, se observa que dentro de las primeras 24 horas posteriores a la interposición de la denuncia, FP1 no emitió alertas carreteras, financieras o migratorias, ni solicitó la geolocalización de los dispositivos móviles que sustrajeron los captores. Tampoco se encontró constancia de que haya solicitado información de V1 al servicio médico forense o a albergues.

**71.** Las únicas diligencias que fueron desahogadas dentro del término establecido en el Protocolo Homologado, fue la solicitud de información a hospitales y centros de detenciones.

***b) Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas.***

**72.** El Protocolo Homologado señala que si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada, se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida<sup>32</sup>, la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la persona<sup>33</sup>, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares<sup>34</sup>, y la búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte y credencial para votar<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>33</sup> Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>34</sup> Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>35</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada



- 73.**En el presente asunto, el 11 de septiembre del 2015, mediante oficio [...] <sup>36</sup> la Policía Ministerial informó a FP1 que se habían entrevistado con V2, TIR1 y TIR2 y que recorrieron las calles para localizar cámaras de videovigilancia.
- 74.**En el referido informe se especificó que también se entrevistaron con dos vecinos del lugar y éstos manifestaron que no presenciaron los hechos que motivaron la denuncia, que no localizaron cámaras de vigilancia y que, aunque acudieron a la Delegación de Seguridad Pública, no fue posible entrevistarse con el titular de la misma, debido a que no se encontraba en las instalaciones.
- 75.**De lo anterior, se advierte que la Policía Ministerial no informó si realizó diligencias para localizar a TIR3, y dentro de las constancias que integran la indagatoria, no se observó que la FGE realizara acciones específicas tendientes a localizar a dicho testigo.
- 76.**Adicionalmente, la solicitud de inspección ocular del domicilio en el que ocurrieron los hechos fue requerida de forma específica con el oficio [...] de fecha 07 de abril de 2016 <sup>37</sup>. No obstante, ante la falta de respuesta, esta diligencia fue nuevamente peticionada con el similar [...] del 24 de marzo de 2017. Hasta la última revisión practicada a la Carpeta de Investigación [...] por una Visitadora de esta CEDHV, en fecha 06 de abril de 2022, no se observó ningún informe solventando estas solicitudes.
- 77.**Asimismo, es importante señalar que desde su denuncia V2 aportó el número telefónico de V1 y señaló que las personas que se lo llevaron también tomaron dos celulares pertenecientes a TIR1 y uno de TIR2, esta información fue corroborada por TIR1 en su declaración ante FP1 el día 05 de septiembre de 2015, quien aportó los números de las tres líneas y la concesionaria de telefonía que les daba servicio.
- 78.**Dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se observó que la primera solicitud de sábana de llamadas se realizó en fecha 14 de abril de 2016, más de 7 meses después de interpuesta la denuncia, y fue relativo a las líneas de TIR1 <sup>38</sup>, mientras que la información de la línea de TIR2 nunca fue requerida.

---

<sup>36</sup> Con fecha de elaboración del 11 de septiembre de 2015.

<sup>37</sup> Dirigido al Subdelegado de Servicios Periciales.

<sup>38</sup> Oficio [...] al Fiscal Regional Zona Norte para que por su conducto le solicitara a Radiomóvil Dipsa S.A. de C. V. la información de las líneas de TIR1.



- 79.** Al respecto, mediante oficio [...], de fecha 04 de mayo de 2016, le fue remitida a FP1 la información proporcionada por la concesionaria de telefonía relativa a las líneas de TIR1. Posteriormente, el 20 de junio de 2017, FP1 emitió el oficio [...] dirigido a la Subdelegada de Servicios Periciales de Papantla, con el cual solicitó la extracción de los datos telefónicos proporcionados por Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. No obstante, la petición no se encuentra firmada por FP1 y hasta la última inspección ocular practicada<sup>39</sup>, no obraba respuesta a la misma, lo que ayuda a presumir razonablemente que dicha solicitud nunca fue efectivamente realizada.
- 80.** Respecto a la información de la línea de V1, esta solicitud se realizó más de dos años y 7 meses después del inicio de la indagatoria, es decir, hasta el 21 de abril de 2018<sup>40</sup>. En la solicitud se especificó que la información debía corresponder al periodo del 04 de junio de 2015 a la fecha de recepción del ocurso, el cual no ostentaba acuse.
- 81.** De las inspecciones oculares realizadas por visitadoras adscritas a esta CEDHV se localizó la respuesta a esta solicitud, sin embargo, no existe constancia de la fecha en la que la información fue recibida por FP1.
- 82.** En fecha 03 de diciembre de 2018, FP1 solicitó al Director de la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI) el estudio y la interpretación de los registros telefónicos de la víctima directa<sup>41</sup>, señalando que la desaparición había ocurrido el 04 de septiembre de 2015, y requiriendo la ubicación desde la fecha de la desaparición hasta la última registrada por la empresa de telefonía, así como el número de IMEI asociado a la línea al momento de los hechos y posterior a ello.
- 83.** En respuesta, la UAI remitió el similar [...], con el que informó que la comparativa no era posible, debido a que las fechas aportadas en la sábana de llamadas no coincidían con las solicitadas en el oficio.
- 84.** En este orden de ideas, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende únicamente por 24 meses<sup>42</sup>. --

---

<sup>39</sup> 06 de abril del año 2022

<sup>40</sup> Oficio [...] dirigido al Titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desparecidas.

<sup>41</sup> Oficio [...] de 03 de diciembre de 2018.

<sup>42</sup> Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.



- 85.** Considerando que la solicitud de FP1 se realizó dos años y siete meses después de la denuncia, era evidente que la información rendida por el concesionario de telefonía no comprendiera el periodo solicitado para su análisis.
- 86.** De lo anterior se concluye que, en razón de que el concesionario de telefonía no está obligado a resguardar los datos de la línea una vez que transcurren dos años, la pérdida de la información de las líneas de V1 y TIR2 es imputable a la inactividad y falta de exhaustividad por parte de la FGE.
- 87.** Asimismo, se concluye que, si bien se obtuvo la información de la línea telefónica de TIR1, ésta no tuvo un impacto en el esclarecimiento de los hechos ya que nunca fue analizada debido a las omisiones de FP1.
- 88.** En relación a elaboración de la entrevista Ante Mortem (AM), la FGE informó que la solicitud se llevó a cabo mediante el oficio [...] de fecha 02 de mayo de 2018, dirigido al Subdelegado de Servicios Periciales, y que dicha entrevista fue remitida a FP1 el 05 de junio de 2018.
- 89.** Lo anterior da constancia de que esta diligencia, que debió desarrollarse dentro de las 24 a 72 horas posteriores a la denuncia, se realizó 31 MESES DESPUÉS, evidenciando la falta de proactividad por parte de los servidores públicos adscritos a la FGE.
- 90.** Otra de las diligencias que fue realizadas fuera del tiempo señalado por el Protocolo Homologado, fue la búsqueda de la huella dactilar del desaparecido para realizar su confronta en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS).
- 91.** La solicitud para la extracción de la huella dactilar de V1 se realizó el 23 de octubre de 2018, con el oficio [...] dirigido al Director de los Servicios Periciales, señalando que una vez que fuera obtenida se ingresara al sistema AFIS y procedieran a confrontarla con la base de datos.
- 92.** Dicha petición se solventó el 23 de marzo de 2019, donde se informó que una vez que se obtuvo la huella dactilar, se ingresó al AFIS y se realizó una comparativa sin obtener resultados positivos.

***c) Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas.***

**93.**De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72, se debe hacer un análisis estratégico de la información recabada, misma que debe ser sistematizada a fin de ser utilizada para robustecer o abrir líneas de investigación<sup>43</sup>.

**94.**Asimismo, se debe realizar la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales<sup>44</sup>.

*i) Obtención del perfil genético de la persona desaparecida*

**95.**Relativo a la toma de muestras biológicas de V2, se verificó que el mismo día de la interposición de la denuncia, el 05 de septiembre de 2015, a través del oficio [...], FP1 solicitó a la Subdelegación de Servicios Periciales la obtención del perfil genético de la denunciante. Ante la falta de respuesta por la DGSP, la petición fue reiterada en seis ocasiones, mismas que se detallan en la siguiente tabla:

Oficio	Fecha de elaboración	Acuses
[...]	08 de abril de 2016	08 de abril de 2016
[...]	24 de marzo de 2017	24 de marzo de 2017
[...]	08 de junio de 2017	12 de junio de 2017
[...]	14 de febrero de 2018	28 de febrero de 2018
[...]	27 de abril de 2018	28 de abril de 2018
[...]	13 de febrero de 2019	Sin acuse, con respuesta <sup>45</sup> .

**96.**Durante la última inspección ocular practicada a la Carpeta de Investigación [...], se advirtió que en fecha 13 de marzo de 2019, mediante el número de informe [...], de fecha 08 de marzo de 2019, la Dirección General de los Servicios Periciales le informó a FP1 que el dictamen [...], correspondiente al perfil genético de la denunciante, había sido entregado en la oficialía de partes desde el 05 de marzo de 2018.

<sup>43</sup> Páginas 45 y 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>44</sup> Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

<sup>45</sup> Informe [...].



97. En tal virtud, el 06 de junio de 2019, con el oficio [...], FP1 solicitó a la DGSP que le remitiera copia autenticada de dicho dictamen. Consecuentemente, el 09 de julio de 2019, FP1 recibió el oficio [...] de fecha 20 de junio de 2019, con el cual la DGSP remitió el dictamen de perfil genético de la denunciante.
98. Al respecto, esta Comisión Estatal observa con preocupación el hecho de que durante 1 año y 3 meses el perfil genético de V2 no constara dentro de la indagatoria como consecuencia de las deficiencias organizacionales de la FGE.
99. Derivado de los puntos antes desarrollados, es que este Organismo Autónomo considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V1, la FGE no actuó de forma proactiva y exhaustiva, ni dio cabal cumplimiento al Protocolo Homologado aplicable, por lo que se concluye que dentro de la carpeta de investigación [...], no se observó el estándar de la debida diligencia.
100. Si bien el Protocolo Homologado sirve como guía de acción en los casos de desaparición, las diligencias en él contempladas son de tipo enunciativo, y no limitativo; es decir, el fiscal a cargo de una investigación se encuentra en la obligación de actuar con un carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida.
101. Al respecto, la Corte IDH señala que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>46</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>47</sup>.

#### *ii) Análisis y sistematización de las líneas de investigación*

102. En el caso que nos ocupa, la participación de elementos de la SSP en la desaparición de V1 era una línea de investigación que surgió desde el inicio de la indagatoria y que no se agotó de manera diligente.
103. El Protocolo Homologado señala que en caso de tener datos de que servidores públicos se encuentran involucrados en la desaparición, dentro de las acciones ministeriales urgentes a

---

<sup>46</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>47</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



practicarse en las primeras 24 horas, se solicitará, entre otras cosas, los registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas; vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos, equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados y registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión en los que se incluya el servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.

104. En efecto, dentro de la carpeta de investigación [...] obra constancia de que desde el 05 de septiembre del año 2015, TIR1 refirió haber presenciado el momento en el que V1 fue sacado de su domicilio por personas encapuchadas que iban a bordo de dos vehículos particulares, mismos que iban acompañados por dos patrullas de la SSP.
105. En este sentido, TIR1 fue entrevistado por la Policía Ministerial el 11 de septiembre de 2015<sup>48</sup>, y señaló nuevamente la participación de dos patrullas de la Policía Estatal en la desaparición de V1.
106. A pesar de contar con el informe de la Policía Ministerial, FP1 únicamente solicitó al Inspector de la Policía Municipal<sup>49</sup> la búsqueda en sus bases de datos de la víctima directa, y a la SSP<sup>50</sup> su coadyuvancia para la búsqueda y localización de V1. Si bien se advierte que los oficios fueron emitidos el mismo día de la denuncia, sólo el dirigido al Inspector de la Policía Municipal ostenta acuse de recibo y se obtuvo respuesta, lo que no ocurrió con aquel dirigido a la SSP.
107. Esto, permite presumir razonablemente que el similar dirigido a la SSP, dependencia que señaló la denunciante y los testigos como partícipe de los hechos, no fue debidamente diligenciado y, por tanto, no pueden ser considerado como un acto de investigación realizado de manera efectiva.
108. En relación a las patrullas que participaron en los hechos, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] no se encontró evidencia de que la FGE solicitara información relativa al parque vehicular de la Delegación de la SSP, lo que demuestra que esta línea de investigación no fue agotada.

---

<sup>48</sup> Formato de entrevista remitido por la Policía Ministerial con el oficio [...] del 11 de septiembre de 2015.

<sup>49</sup> Oficio [...] del 05 de septiembre de 2015.

<sup>50</sup> Oficio 1[...] del 05 de septiembre de 2015.



109. El 01 de abril de 2016, V2 se presentó ante FP1 y amplió su denuncia. La quejosa señaló que se había entrevistado con un servidor público de la SSP, de quien aportó su nombre, mismo que se comprometió a investigar si V1 se encontraba recluido en algún centro penitenciario.
110. Adicionalmente, V2 precisó que a partir de que se entrevistó con esa persona, elementos de la SSP acudían a su negocio y revisaban a los clientes de forma prepotente, por lo que ella consideró que eso era consecuencia de poner en conocimiento los hechos denunciados a la SSP.
111. Derivado de lo anterior, el 07 de abril de 2016 FP1 giró el oficio [...] al Secretario de Seguridad Pública, con el que le hizo de conocimiento los hechos manifestados por la denunciante y le solicitó un informe respecto a la investigación que derivara de lo narrado por V2.
112. En consecuencia, la SSP remitió el oficio [...], en el que informó que por los hechos denunciados por V2 se inició la Investigación Administrativa [...], y señaló que de las diligencias realizadas dentro de la misma no se acreditó la participación de elementos de esa corporación en la desaparición de V1.
113. Fue hasta el 13 de julio de 2018 que FP1 giró el oficio [...] dirigido a la SSP, con el que solicitó copias de dicha Investigación Administrativa, mismas que le fueron remitidas sin que del contenido de las constancias se derivara algún acto de investigación.
114. De lo anterior se advierte que a pesar de que la participación de elementos de la SSP en la desaparición de V1 era la principal línea de investigación desde el inicio de la indagatoria, ésta no fue agotada de manera inmediata ni exhaustiva.
115. Al respecto, la Corte IDH señala que se debe dar puntual seguimiento a las líneas lógicas de investigación y evitar omisiones a fin de garantizar la efectividad de la investigación de violaciones a derechos humanos, lo que en el presente caso no ocurrió.
116. Por lo ya expuesto, se concluye que en el presente caso la FGE no actuó con la debida diligencia en la investigación de la desaparición forzada de V1.

## **DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES**

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

117. Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo

de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido<sup>51</sup>.

**118.** En tal virtud, la afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 será abordada desde estas dos vertientes.

**a) Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 derivado de su desaparición forzada.**

**119.** Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia<sup>52</sup>. La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como, desapariciones forzadas<sup>53</sup>, ejecuciones extrajudiciales<sup>54</sup>, violencia sexual y tortura<sup>55</sup>, no es necesario probar la vulneración a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción iuris tantum<sup>56</sup>. De esta forma, correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido<sup>57</sup>.

**120.** La presunción iuris tantum a que hace referencia la Corte IDH opera para madres, padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas de las presuntas víctimas<sup>58</sup>.

**121.** En concordancia con lo anterior, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar<sup>59</sup>. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o

---

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 165; Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018; Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 262

<sup>52</sup> Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 320.

<sup>59</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013



acreditarse indirectamente<sup>60</sup>. Esto es porque resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica<sup>61</sup>.

- 122.** En esta inteligencia, es una presunción razonable que la desaparición de un ser querido produce una alteración y sufrimiento en las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeras y compañeros permanentes, hermanas y hermanos de la víctima.
- 123.** A pesar de que la presunción del daño a la integridad personal en casos de desaparición forzada está avalada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Autónomo, para mejor proveer en el expediente dentro del que se resuelve, a través del Área de Valoración y Contención de Impacto, sostuvo una entrevista personal con V2, a fin de poder identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas y las necesidades específicas generadas a partir de la violación a derechos humanos acreditada.
- 124.** Al respecto, V2 narró a la Visitadora adscrita al Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, que cuando tuvo conocimiento de la desaparición de V1 se trasladó a la Delegación de la Policía Municipal y a la Delegación de la Secretaría de Seguridad Pública, y en ambas corporaciones le indicaron que no habían ingresado nadie. No obstante, precisó que una persona que trabajaba en la Delegación de la Policía Estatal le indicó que V1 se encontraba dentro de esas instalaciones<sup>62</sup>.
- 125.** Por lo antes mencionado, el Área de Contención y Valoración de esta CEDHV documentó que las primeras semanas posteriores a la desaparición de V1 V2 experimentó sentimientos de mucha impotencia y angustia, ya que tenía conocimiento que su hijo se encontraba retenido en la Delegación de la SSP, pero la autoridad negaba los hechos y le impedía verlo: “me afectó mucho porque a mí no me permitían entrar, me cerraron el portón y me decían que nunca habían levantado a nadie, que no habían llevado a nadie para allá, cómo no lo iban a levantar si fueron dos patrullas estatales a levantar a mi hijo, hay testigos, me sentí mal, yo tengo mucho coraje con las personas de la policía porque no se hizo nada y ellos se lo llevaron, tengo coraje hacia ellos.” (sic).

---

<sup>60</sup> SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

<sup>61</sup> Tesis: I.4o.C.300 C. TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

<sup>62</sup> *Supra nota 59.*



- 126.** Otro hallazgo documentado fue el cambio de personalidad presente V2, pues la peticionaria presenta pensamientos suicidas derivados del dolor emocional que le provocan la ausencia de su hijo, indicando que ya no es la misma persona desde la desaparición forzada de V1 : “río, pero no igual como antes, a mí me mataron, estoy muerta en vida y estoy de pie por mis niñas, por mi hija, por mi madre que aun la tengo, si yo no hubiera tenido a NNA1 no sé qué hubiera sido de mí, a lo mejor me hubiera matado, yo pensaba eso, matarme para estar con mi hijo porque no lo encuentro, me mataron a mi hijo; todo cambió, en la casa me dicen loca porque a veces me aloco en las cosas, me estreso, me desespero, no puedo estar en mi casa, ya siento que estoy enferma de esto, ya estoy enferma del otro, fumo antes no fumaba, me desespero, a veces quisiera salir corriendo pero no puedo por mis hijas, a mí todo esto me duele, me duele no tener a mi hijo, me duele que mi vida no es ya la misma, a veces me dicen que me estoy amargando” (sic).
- 127.** En relación a NNA1, hija de la víctima directa, la quejosa narró que desde que V1 desapareció, ésta ha mostrado cambios emocionales, alteraciones alimenticias y cambios físicos: “La salud mental de NNA1 ha estado mal, le ha hecho falta su padre, también se ha vuelto histérica, contesta y antes no era así [...] ella se veía triste, a veces dibujaba a su papá a mí y a ella, ella también cambió su forma de ser, ella era gordita, ahorita subió más de peso”. (sic).
- 128.** Para V2, la ausencia de V1 en la vida de NNA1, ha significado tratar de darle respuestas a su nieta que le ayuden a enfrentar la situación ya que percibe que tiene la necesidad de que él esté presente en su vida, le expresa a su abuela que extraña a su papá y sus deseos de que esté con ella: “Llora por su papá y dice -ay yo quisiera que mi papá estuviera aquí conmigo-y ella me dice -mamá verdad que donde quiera que esté me está cuidando-, -sí, él te cuida, está atrás de ti nada más que no lo vemos, dice -ay, pues yo quisiera que me abrazara, que fuera a comprarme mis vestidos, mis Zapatos-, le digo -pero a lo mejor un día va a regresar y te va a llevar”. (sic).
- 129.** Por cuanto hace a V3 y NNA2, hermana y sobrina, respectivamente, de V1, la quejosa indicó que la desaparición de éste les afectó de diferentes formas.
- 130.** Por su parte, V3 se contiene ante los demás para no expresar sus sentimientos en relación a la desaparición de su hermano: “V3 ha cambiado su forma de ser, se volvió más dura [...] es muy reservada, es muy dura, ella no me dice nada de la ausencia de V1, yo no sé si para no hacerme sufrir, la he visto llorar a escondidas, llora por su hermano” (sic).
- 131.** Además, V3 se encontraba cursado una carrera universitaria con el apoyo de V1, a raíz de la desaparición se vio imposibilitada de continuar con sus estudios por la falta de recursos



económicos, V2 señala que, aunque su hija tenía deseos de finalizarlos, esta situación la orilló a dejar la escuela: “V3 quería haber terminado de estudiar, pero pues ya no pudo terminar su universidad, se quedó a una carrera trunca, pues ya no pudimos más, estaba estudiando para maestra, pero pues no pudo terminar”. (sic).

**132.** En el caso de NNA2, la peticionaria señaló que ésta hace uso de otros recursos para expresar su sentir sobre estos hechos, por ejemplo, ha desplazado la ausencia de su tío hacia la figura de un amigo imaginario, V2 indica que este amigo es la foto de V1: “como es más chiquita, ella decía -Ay, estoy platicando con mi tito- así le decía a su tío, -me dice que cuide a NNA1 porque yo tengo mi amigo imaginario-, su amigo imaginario es la foto de mi hijo y a veces nos sale con cada cosa”. (sic).

**133.** Finalmente, por cuanto hace a V4, abuela materna de V1, estaba diagnosticada con diabetes, condición médica que requería de atención y cuidados. Sin embargo, la quejosa indicó que posterior a la desaparición de V1, V4 comenzó con picos glucémicos y requirió el suministro de insulina. De acuerdo con lo narrado por V2 la enfermedad de V4 empeoró a grado tal que tuvieron que amputarle las extremidades inferiores: “Después de que desapareció mi hijo, mi mamá veía que andaba como loca desesperada y pues ella su azúcar se le empezó a disparar hasta 400, 500, el chiste es que le pusieron insulina, antes no le ponían insulina, era controlada con pastillas, era atendida en el seguro popular y yo la llevaba a la clínica [...] empezó a tener insulina en la mañana y en la noche y tener más cuidado con ella y ya su piecito se le empezaba a hinchar de la circulación, el chiste es que se le echó a perder un dedito de la misma circulación y pues le cortaron su dedito... le amputaron las piernas después de los hechos, mi mamá está perdiendo la vista, su salud se ha visto mal”. (sic).

**134.** Para V2 la desaparición de su hijo, ejecutada por elementos de la SSP, se tradujo en una pérdida de confianza hacia la autoridad, transformándose en sentimientos de coraje y odio hacía estos servidores: “Cuando se llevaron a mi hijo sentí odio, coraje hacia los policías, no tengo confianza con ellos [...] nunca me imaginé que los policías que supuestamente son para resguardar la seguridad del pueblo hagan esto. yo antes respetaba porque luego cuando había un borracho o algún raterillo les hablaba uno y pues llegaban, pero pues ahora con qué confianza ibas a hablarle si ya estaban ellos también involucrados con la gente mala porque a veces los veías y tú ya sabías los muchachos que andaban en eso y los veías platicar con ellos y decías -no pues ya están vendidos esos policías-” (sic).



135. Adicionalmente, la peticionaria manifestó que V1 era el principal proveedor del hogar, por lo que derivado de su desaparición la situación económica se vio visiblemente afectada: “Las necesidades que hay a raíz de la desaparición de V1 son muchas porque trabajábamos en conjunto, él era el que aportaba más, en lo económico, la unión, cada quien anda en su mundo, al menos yo o sea estoy al pendiente de la niña, pero si nos afectó mucho [...] Esta situación me generó deudas que yo sacaba con mi hijo, o sea el pagaba, se me había juntado el agua, se me habían juntado pues cositas que teníamos que pagar y ya yo poco a poco lo fui pagando, esas deudas pasaron a mí “(sic).

136. Asimismo, V2 explicó al personal de esta CEDHV que ella absorbió los gastos de NNA1, e incluso su hermana tuvo que apoyarla para solventar las erogaciones generadas por la manutención de su nieta: “Los gastos de NNA1 ahora los absorbo yo, le trabajo porque yo ya tuve mis dos hijos y vi por ellos y ahorita yo con NNA1 si le dan beca y lo ocupamos para cosas de la escuela o cosas que necesite ella, necesita zapatos, necesita ropita o sea le compro, pero de la escuela yo trato de que no falte nada [...] no puedo darle en lo económico más de lo que yo quisiera ayudarla, somos humildes [...] pero pues nos afectó moral y económicamente [...] mi hermana que estaba en México trabajando me apoyó y ella le compraba que ropa, zapatos a la niña“ (sic).

137. De lo antes manifestado, este Organismo Autónomo acreditó que las afectaciones físicas, psicológicas y económicas sufridas por V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, son consecuencia de la desaparición forzada de V1 por elementos de la SSP, lo cual vulnera su derecho a la integridad personal.

**a) Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 derivado de la actuación negligente de la FGE al investigar su desaparición forzada.**

138. La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares<sup>63</sup>. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exagera los sentimientos de impotencia de los familiares<sup>64</sup>. Los obstáculos para

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú *supra nota* 26, párr. 125.

<sup>64</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú *supra nota* 33, párr. 113.

conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos<sup>65</sup>

- 139.** Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente<sup>66</sup>
- 140.** Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero<sup>67</sup>. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.
- 141.** Al respecto, V2 indicó que el proceso de la denuncia se caracterizó por recibió un trato déspota y criminalizaron a su hijo: “estaba llorando, me trataron muy déspotamente las licenciadas que estaban y te repetían las preguntas y yo le dije a la señorita -si usted estuviera en mi lugar, qué haría-y me dijo -ay pues por eso mis hijos no andan en malos pasos-y le dije -mi hijo no andaba en malos pasos, siempre andaba conmigo, que yo sepa él ni se drogaba o a lo mejor se drogaba a escondidas, pero ni eso, delante de mí siempre me respetó-y me dijo -pues es que uno no sabe cómo andan los hijos en la calle-, yo sabía cómo eran mis hijos, yo sabía cómo los había criado, a mí me costó sacarlos adelante, yo era hasta sirvienta para mantener a mis hijos y que me digan que yo no sé cómo es mi hijo, a mí me trataron mal ahí en Fiscalía y hasta la fecha” (sic).
- 142.** Este trato por parte de la FGE también es un factor desgastante para V2, y le provoca sentimientos de desesperación ante la falta de apoyo y empatía por parte de los servidores públicos de esta dependencia, situación que la impactó de manera negativa emocionalmente, afectando su personalidad: “Cuando iba a la Fiscalía me ponía histérica, me portaba grosera con las personas que me atendían y les decía - cómo es posible que no me puedan atender ni hacer nada-, o sea yo sí la verdad yo estaba desesperada; mi modo de antes no era así, yo no era así, me desespero, llego a mi casa mal, desesperada, mal geniuda y les digo -no nada, no me pregunten nada-y -pero qué te pasó-y yo -nada no tengo nada-, me siento mal, luego me bañaba

---

<sup>65</sup> Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. *supra nota* 26, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101.

<sup>66</sup> SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 261.

<sup>67</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 159.



y me acostaba y trataba de no hablar con nadie, yo me aislaba, me acostaba, me desesperaba y mentadas de madre para acá y mentadas de madre para allá y me tronaba los dedos o sea no podía estar sentada.

- 143.** Asistir a la Fiscalía implica un desgaste en su salud física y mental, refiere sentirse dolida porque considera que, pese a las pruebas existentes, la criminalización que hicieron de su hijo influyó en la falta de debida diligencia al llevar la investigación y se cuestiona cuál es el sentido de asistir ante esta autoridad si lesionan las posibilidades de obtener justicia “me hace sentir mal porque tenían todas las pruebas y se hicieron patos, el por qué no sé, pero sí, o sea yo si estoy muy dolida, muy molesta porque no hicieron nada o sea les valió gorro porque -Ay, a lo mejor su hijo andaba en las mañan-[...] no hay justicia para nosotros, eso es lo que molesta más, que teniendo tantas pruebas para poder investigar no lo hicieron, entonces yo digo ¿para qué voy a la Fiscalía?, ¿para qué voy a ir a hablar si voy a hacer corajes y ahí me va a dar un topón y me voy a quedar toda chueca de tanto coraje, estrés y dolor de cabeza y que tengo que estar tomando paracetamol para que se me quite y luego voy a Fiscalía, todavía después de que no hicieron nada.” (sic).
- 144.** Las labores relacionadas con la búsqueda de V1 han generado un desgaste significativo a nivel emocional y físico en V2, la búsqueda de restos en fosas clandestinas, le provoca desorden y ansiedad en su vida: “Cuando regreso de búsqueda a veces regreso consternada porque no encontramos nada o hay veces que encontramos muchas cocinas donde echaban a los muchachos en ácido o había hornos donde los quemaban, los encontrábamos en Tihuatlán y en otros ranchos encontramos tambores donde los echaban en ácido; cuando empecé con el colectivo esto sí me impactó mucho porque dije -Ay Dios mío, así quedará mi hijo, así le harían-, pero pues ya después mi carácter cambió un poco, me hice más dura porque dije -qué más me puede doler si el dolor más grande lo tengo y lo tendré toda la vida-, vivo con ese dolor que no se me va a quitar nunca” (sic).
- 145.** Las acciones de búsqueda que V2 ha realizado ante la inoperancia de la FGE han generado impactos en la dinámica laboral y económica de la familia, debido a que ella se enfocó en la búsqueda de su hijo, por lo que el negocio de antojitos que tiene con V3 tuvo una reestructuración, y ahora su hija se encuentra a cargo de él, mientras que el bar que le pertenecía a V1 tuvo que ser cerrado debido a la inseguridad: “yo dejé de trabajar [...] involucrarme en la búsqueda ha implicado que V3 se quede en casa, es la que vende las cosas y con mi otra hermana y con NNA1, ellas ayudan [...] ya mi hija me ayudaba con lo del negocio y me decía -sí ma, y



así nos ayudamos [...] el tiempo que no salgo me hago cargo de todo, del negocio y cuando no estoy se queda V3, pero no le dejo toda la carga a V3 trato yo de estar [...] el bar lo cerré sólo duró dos años más, lo cerré porque ya eran más gastos y el crimen organizado ya me estaba pidiendo pago de piso y mejor lo cerré” (sic).

- 146.** De lo ya expuesto, se concluye que el núcleo familiar de V1 presenta secuelas físicas y psíquicas derivado de la actuación negligente de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...].
- 147.** Así, la desaparición forzada de V1 a manos de elementos de la SSP causó un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras persista la impunidad de los hechos<sup>68</sup>.

### **POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.**

- 148.** La CEDHV rechaza enérgicamente las desapariciones forzadas. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.
- 149.** Dada la naturaleza de este crimen, se afecta no sólo a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos, quienes se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.
- 150.** La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia, por lo que está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la verdad de los hechos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.
- 151.** Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprochable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas o, en su caso, la determinación de

---

<sup>68</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 103.

su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

## VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

**152.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**153.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**154.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**155.** : Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, familiares de V1, en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**156.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.



157. En el presente caso se tiene documentado que V2, V3, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas) se encuentran incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). En tal virtud, de conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá realizar los trámites correspondientes para garantizar que V1 (víctima directa) y V4 (víctima indirecta) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerle dicha calidad, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

### Compensación

158. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

159. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas

económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

- 160.** La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
- 161.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
- 162.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
- 163.** Por lo anterior, deberá pagarse una compensación a V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, en los términos que se detallan a continuación:

**a)** De conformidad con lo que señala la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la **Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar una compensación** a V2, V3, V4, NNA1 y NNA2 **por las afectaciones morales y psicológicas** derivadas de la desaparición forzada de V1.

**b)** Si bien V4 tenía afecciones a la salud previas a la desaparición de V1, lo cierto es que esta CEDHV puede suponer razonablemente que su estado de salud sufrió un deterioro considerable a raíz de la intensa afectación emocional ocasionada por la desaparición de su nieto<sup>69</sup>. Lo anterior, surge del testimonio de V2 asentado en el informe de impactos psicosociales emitido por el Área de Contención y Valoración de esta CEDHV.

Bajo esta lógica, en múltiples casos de violaciones graves a derechos humanos, la Corte IDH ha constatado que algunos de los daños físicos sufridos por los familiares de las víctimas son consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación<sup>70</sup>. Por

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112

<sup>70</sup> Cfr. Entre otros: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 166; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de



tanto, en términos del artículo 63 fracción I, la SSP deberá compensar a V4 por las afectaciones a su salud, misma que hace parte de su integridad personal.

c) De otra parte, se debe tener en consideración que V2, V3, V4, NNA1 y NNA2 eran dependientes económicos de V1, por lo que como consecuencia de su desaparición, dejaron de percibir los ingresos que éste les aportaba. Esto se traduce en un **lucro cesante**, que **deberá ser reparado por la Secretaría de Seguridad Pública** en términos de la fracción III y IV<sup>71</sup> del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

d) De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente de la FGE le generó sentimientos de desconfianza y frustración. Esto se traduce en **daño moral**, mismo que deberá ser **compensado por la Fiscalía General del Estado** en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

e) Finalmente, la quejosa indicó que ante la actuación negligente de la FGE se vio obligada a realizar labores de búsqueda por cuenta propia, mismas que le generaron un impacto económico a su esfera familiar. Esto, constituye un **daño emergente** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que **deberá ser reparado por la Fiscalía General del Estado** en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### Satisfacción

**164.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**165.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos humanos a no sufrir desaparición forzada y a la integridad personal, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la SSP y la FGE que las cometieron.

**166.** Al respecto, se advierte que de acuerdo con la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, vigente al momento de los

---

noviembre de 2006 párr. 126, y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párrs. 169 y 256.

<sup>71</sup> De acuerdo con lo manifestado por V2, V3 tuvo que trunca sus estudios universitarios toda vez que V1 era quien la apoyaba económicamente para que continuara estudiando.

hechos, la facultad del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

- 167.** Es importante señalar que la SSP tenía conocimiento de los hechos desde el 15 de diciembre del 2015 a través de la queja interpuesta por V2. En tal virtud, la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora.
- 168.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas; tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 169.** Adicionalmente, la SSP debe ofrecer una disculpa pública a V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, familiares de V1, debiendo aceptar su responsabilidad en la desaparición forzada de V1 y asumir el compromiso de colaborar eficaz y diligentemente con las investigaciones a fin de otorgarles la verdad sobre lo sucedido<sup>72</sup>.
- 170.** Finalmente, toda vez que de acuerdo con los estándares internacionales<sup>73</sup> y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas<sup>74</sup>, la DFP es un delito imprescriptible, la SSP deberá colaborar efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la FGE a fin de que se determine el paradero de V1 y se identifique a los responsables de su desaparición.
- 171.** Respecto a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la FGE, se advierte que la dilación para determinar la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 05 de septiembre del 2015, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

---

<sup>72</sup> [Artículo 72](#), fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

<sup>73</sup> Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>74</sup> [Artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.](#)



- 172.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación y hasta el año 2017 se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>75</sup>. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.
- 173.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos, tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.
- 174.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 175.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.
- 176.** De otra parte, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con el esclarecimiento de la desaparición de VI a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
- 177.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

---

<sup>75</sup> Ley abrogada por la Ley 366



- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con la debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### **Garantías de no repetición**

- 178.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 179.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 180.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la SSP deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> Artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.



**181.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**182.** Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida y su integridad personal.

**183.** Entre éstas, se encuentran las Recomendaciones: 05/2021, 63/2021, 71/2021 y 79/2021. Asimismo, ha resaltado la gravedad de la desaparición forzada en las Recomendaciones 73/2020, 170/2020 y 05/2021.

**184.** En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa jurisprudencia en materia de desaparición forzada, entre la que podemos citar: Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México y Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**185.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

## **XI. RECOMENDACIÓN N° 028/2022**

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ**

**PRESENTE**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:



a) Toda vez que V2, V3, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas) se encuentran incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV), de conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá realizar los trámites correspondientes para garantizar que V1 (víctima directa) y V4 (víctima indirecta) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerle dicha calidad, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- i) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- ii) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

b) De conformidad con lo que señalan las fracciones II, III y IV del Artículo 63 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **pague una compensación** a V2, V3, V4, NNA1 y NNA2 **por las afectaciones morales, psicológicas y económicas** derivadas de la desaparición forzada de V1.

c) Con fundamento en la fracción I del Artículo 63 de la Ley de Víctimas y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas pague una compensación a V4 con motivo de las afectaciones a su salud física derivadas de la desaparición de su familiar V1.

d) Continuar con la integración y tramitación de la investigación administrativa [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

e) Ofrezca una disculpa pública a V2, V3, V4, NNA1 y NNA2. En este acto se deberá reconocer su responsabilidad en la desaparición forzada de V1 y asumir el compromiso de otorgar a sus familiares la verdad sobre lo sucedido.

f) Deberá colaborar efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la FGE a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la queja, garantizando el acceso a la verdad por parte de los familiares de V1.

g) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1, V2, V3, V4, NNA1 y NNA2.

h) Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.

**A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
PRESENTE**

**SEGUNDA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
- b) En términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V2, con motivo del **daño moral** que le generó la actuación negligente de los fiscales a cargo de la Carpeta de Investigación [...].
- c) Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá compensar a V2 por el daño emergente que le fue ocasionado con motivo de las labores que realizó para dar impulso procesal a la indagatoria, así como la búsqueda y localización de su hijo V1.
- d) Deberá tomar todas las acciones pertinentes para garantizar que cesen las omisiones administrativas que han tenido como consecuencia que la Carpeta de Investigación [...] no haya sido determinada en un plazo razonable.
- e) Deberá iniciar procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la indagatoria [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de



una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

- f) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de DFP, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.
- g) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1, V2, V3, V4, NNA1 y NNA2.

#### **AMBAS AUTORIDADES:**

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

**CUARTA.** En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**QUINTA.** En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SEXTA.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**SÉPTIMA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:



En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V4 (víctima indirecta) y a V1 (víctima directa), y garantizar que todas las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

a) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán pagar a V2, V3, V4, NNA1 y NNA2, familiares de V1 (víctimas indirectas), en los términos establecidos en la presente Recomendación (párr. 183).

b) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**OCTAVA.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**NOVENA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**